

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00594-00

Comoquiera que la presente reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibídem*, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de división *ad valorem* instaurada por EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, SERGIO ALEJANDRO PRIETO LEAL, LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA y OMayra CLEMENCIA PRIETO PINILLA contra JAIME PRIETO MELO.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ídem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-296702. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial de SERGIO ALEJANDRO PRIETO LEAL, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA PANTOJA MONTERO como apoderada judicial de LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA y OMayra CLEMENCIA PRIETO PINILLA, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00584-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, estos son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Estructurar las pretensiones teniendo en cuenta que si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, deberá conforme a la literalidad de dicho instrumento, discriminar una a una las cuotas adeudadas, junto con los intereses a que haya lugar, indicando su fecha de causación y exigibilidad y en el caso de los remuneratorios cuantificándolos, distinguiendo tales conceptos del capital acelerado. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el inciso 3° del artículo 431 *ejusdem*.

3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00592-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00596-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso), esto es, el pagaré No11292069 y la escritura pública No.323 del 6 de marzo de 2016. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00531-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, y así mismo comoquiera que en atención a que la reforma a la demanda fue presentada conforme lo estipula el artículo 93 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado instaurada por LUZ ANGELA TORRES GAMEZ contra PABLO ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ, MIGUEL ANGEL LORA RAMOS, FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO, LUZ DARY MORALES DE MUÑOZ, los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO BERMUDEZ SUÁREZ y las personas jurídicas PARPEGAZO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y PUBLIMPRESOS S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad GERMAN TORRES GAMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00586-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Manifestar el domicilio de los demandados, diferenciándolo de su lugar de residencia, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 *ejusdem*.
2. Redactar de manera puntual en los hechos, cual es la inconformidad frente al acto jurídico sobre el que versa el presente trámite (simulación relativa), teniendo en cuenta los fundamentos axiológicos de la acción que pretende incoar, indicando cuál es la maniobra presuntamente fraudulenta que contraria el fin del acto jurídico inicial. Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.
3. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, de igual manera expondrá la manera como obtuvo cada email y allegará las evidencias acordes con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario